



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Constructora e Inmobiliaria América S.A; el Informe N° 000002-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 10 de enero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 509 de fecha 01 de setiembre de 1988, el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) declaró como Monumento histórico, integrante del Patrimonio Monumental de la Nación, entre otros, al inmueble ubicado en la "Calle Real N° 298, esquina Jr. Cusco" del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín (hoy cuya nomenclatura actual es Calle Real N° 296-298, esquina con Jr. Cuzco N° 370-374-390); inmueble que a su vez, se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Huancayo, declarada como tal mediante la Resolución Jefatural N° 009 del 12 de enero de 1989, modificada por Resolución Directoral Nacional N° 1458/INC del 12 de diciembre del 2000 y redelimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre de 2007; además de formar parte integrante y emplazarse dentro del Ambiente Urbano Monumental conformado por la calle Real, cuadra 2, entre el Jr. Ayacucho y el Jr. Cuzco, declarado como tal, mediante la Resolución Directoral Nación N° 1458/INC del 12 de diciembre de 2000. Encontrándose por tanto dicho bien bajo los alcances de protección, tutela, restricciones y consecuentes sanciones por las infracciones previstas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al evidenciarse su condición cultural;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000002-2023-SDDPCICI/MC de fecha 11 de enero de 2023 (en adelante la RSD de PAS), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín (**en adelante, el órgano instructor**), instauró procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Constructora e Inmobiliaria América S.A (**en adelante, la administrada**), por ser la presunta responsable, en su condición de propietaria, de haber ejecutado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura en el citado Monumento histórico, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. La obra privada no autorizada, consistió en la ejecución de una obra de reparación (a elementos estructurales) y una obra de modificación del interior del Monumento, que ha alterado el piso de madera (Machihembrado) de su segundo nivel, cuyo detalle es el siguiente:

- Trabajos de demolición de muros (concreto armado, ladrillo y drywall), pisos (cerámico y otros) etc. ajenos a los originarios del inmueble, en un 90% aproximadamente, todo en el primer piso del inmueble



- Trabajos de excavación para cimentación y rellenos de los mismos, para la instalación de 30 columnas metálicas, aproximadamente, y para el reforzamiento de zapatas de 10 columnas de concreto armado, aproximadamente, todo en el primer piso del inmueble.
- Trabajos de reforzamiento de elementos estructurales (columnas y vigas) de concreto armado, en el primer piso del inmueble
- Remoción y extracción de tierra, excedente de las cimentaciones para columnas de metal y concreto en el primer piso del inmueble
- Realización de cortes en el piso (Machihembrado) del segundo nivel del inmueble para 5 aberturas.

Que, mediante Oficio N° 000010-2023-SDDPCICI/MC de fecha 11 de enero de 2023, el órgano instructor remitió a la administrada, la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, para que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados a la administrada el 13 de enero de 2023;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 20 de enero de 2023 (Expediente N° 0008165-2023), la administrada presentó descargos contra la RSD de PAS;

Que, mediante Informe N° 000012-2023-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 27 de marzo de 2023, un Arquitecto del órgano instructor, determinó el valor cultural del Monumento y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la obra no autorizada imputada a la administrada;

Que, mediante escrito presentado en fecha 07 de junio de 2023 (con Registro N° 2023-84221), la administrada alcanza copia de Resolución de Licencia de Edificación N° 127-2023-MPH/GDU de fecha 02 de junio de 2023, emitida por la Municipalidad Provincial de Huancayo;

Que, mediante Informe N° 000016-2023-SDDPCICI/MC de fecha 28 de junio de 2023, el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer una sanción de multa y medida correctiva a la administrada, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada;

Que, mediante Memorando N° 001015-2023-DGDP/MC de fecha 08 de agosto de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, realizó observaciones a la etapa de instrucción en atención a lo cual, solicitó al órgano instructor remita un informe técnico complementario;

Que, mediante Informe N° 000022-2023-SDDPCICI/MC de fecha 12 de setiembre de 2023, el órgano instructor remite el Informe N° 000064-2023-SDDPCICI-CGT/MC de fecha 31 de agosto de 2023, documentos con los cuales se da atención al Memorando N° 001015-2023-DGDP/MC;

Que, mediante Informe N° 000029-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 02 de octubre de 2023, personal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (**en adelante la DGDP**), recomendó que se amplíe por tres meses, el plazo para que la DGDP resuelva el PAS instaurado contra la empresa administrada;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Que, mediante Resolución Directoral N° 000112-2023-DGDP/MC de fecha 03 de octubre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso ampliar por tres meses, el plazo para resolver el PAS instaurado contra la administrada, debido a que se encontraba pendiente la realización de actuaciones procedimentales, tales como la notificación a la administrada, del Informe Final de Instrucción y del Informe Pericial, así como el otorgamiento de plazo para que presente los descargos que considere pertinentes contra tales documentos, acciones que no se pudieron realizar por la carga de expedientes de dicha Dirección General, hechos que motivaron dicha resolución;

Que, mediante Carta N° 000324-2023-DGDP/MC de fecha 03 de octubre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (**en adelante, la DGDP**), remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 000112-2023-DGDP/MC, así como el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes; documentos que le fueron notificados en su casilla electrónica el 03 de octubre de 2023 y ante la falta de acuse de recepción de los documentos, le fueron notificados, nuevamente, de forma personal, el 10 de octubre de 2023, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2023 (Expediente N° 2023-0156631), la administrada presenta descargos contra los documentos que le fueron notificados mediante Carta N° 000324-2023-DGDP/MC, asimismo, solicita se le otorgue el uso de la palabra, por un lapso de 15 minutos;

Que, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2023 (Expediente N° 2023-0156636), la administrada deduce nulidad contra la Resolución Directoral N° 000112-2023-DGDP/MC;

Que, mediante Hoja de Elevación N° 000045-2023-DGDP/MC de fecha 17 de octubre de 2023, la DGDP eleva al Despacho Viceministerial, el escrito de la administrada (Expediente N° 2023-0156636), mediante el cual solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 000112-2023-DGDP/MC;

Que, mediante Carta N° 000111-2023-VMPCIC/MC de fecha 13 de noviembre de 2023, la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales remitió a la administrada el Informe N° 001649-2023-OGAJ/MC mediante el cual se le informa que la Resolución Directoral N° 000112-2023-DGDP/MC es inimpugnable. Cabe indicar que dichos documentos fueron notificados a la administrada en su casilla electrónica, el 14 de noviembre de 2023;

Que, mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2023 (Expediente N° 2023-0178614), la administrada presenta "queja por defecto de tramitación" contra la Resolución Directoral N° 000112-2023-DGDP/MC, solicitando se declare fundada y se declare la caducidad del procedimiento sancionador que le fue instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000002-2023-SDDPCIC/MC;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante Proveído N° 010868-2023-VMPCIC/MC de fecha 23 de noviembre de 2023, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, solicita a la DGDP, remita sus descargos en relación a la queja interpuesta por la administrada;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000308-2023-VMPCIC/MC de fecha 28 de noviembre de 2023, el Viceministerio de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad del Ministerio, declara improcedente la queja interpuesta por la administrada, documento que le fue notificado, de forma personal, mediante Oficio N° 002732-2023-OACGD-SG/MC en fecha 30 de noviembre de 2023, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2023 (registrado con Expediente N° 2023-0185707), dirigido al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, la administrada solicita se le conceda el uso de la palabra mediante audiencia virtual;

Que, mediante Proveído N° 011856-2023-VMPCIC/MC de fecha 20 de diciembre de 2023, el Despacho del VMPCIC, remite a la DGDP, el escrito de la administrada de fecha 05 de diciembre de 2023;

Que, mediante Carta N° 000001-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 03 de enero de 2024, la DGDP otorgó a la administrada el uso de la palabra, para el día martes 09 de enero de 2024, a horas 10 am, audiencia que se llevaría a cabo de forma virtual. Asimismo, se le informó que debía remitir un correo electrónico y celular de contacto, donde se le pudiera enviar el ID y contraseña de la reunión virtual. Este documento fue notificado, de forma personal, el mismo día 03 de enero, en su domicilio fiscal y procesal;

Que, mediante correo electrónico de fecha 08 de enero de 2024, personal de la DGDP remitió a la administrada, a un correo electrónico que identificó como domicilio procesal (ver escrito del 16.10.23-Expediente N° 2023-0156636) y través de Whatsapp de un celular que se identificó como el de su Abogado (ver escrito de fecha 23.11.23-Expediente N° 2023-0178614); el link y contraseña de la audiencia virtual que se llevaría a cabo el 09 de enero de 2024, ello debido a que la administrada no remitió escrito alguno, en respuesta a la Carta N° 000001-2024-DGDP-VMPCIC/MC, donde señalara el correo y teléfono de contacto que se le solicitó, para tales efectos, por lo que, se empleó los que se ubicaron en el expediente, en escritos anteriores;

Que, mediante Acta de Informe Oral de fecha 09 de enero de 2024, se dejó constancia de haberse concedido el uso de la palabra a la administrada;

Que, mediante escrito de fecha 09 de enero de 2024 (Expediente N° 0002643-2024) y 10 de enero de 2024 (Expediente N° 2024-0003054), la administrada ofrece un medio de prueba extraordinario, para que sea actuado y meritado por el órgano sancionador;

Que, mediante Informe N° 000002-2024-DGDP-MPM/MC de fecha 10 de enero de 2024, una de las Especialistas Legales de la DGDP, recomienda imponer sanción de multa contra la administrada;



DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS DE LA ADMINISTRADA:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada ha presentado descargos contra la RD de PAS, Informe Final de Instrucción y contra otras actuaciones administrativas, por lo que, corresponde evaluar los mismos;

Que, en ese sentido, mediante escritos de fecha 20 de enero de 2023 (Expediente N° 0008165-2023), 07 de junio de 2023 (con Registro N° 2023-84221), 16 de octubre de 2023 (Expediente N° 2023-0156631 y N° 2023-0156636), Diligencia de Informe Oral de fecha 09 de enero de 2024, escrito de fecha 09 de enero de 2024 (Expediente N° 0002643-2024) y de fecha 10 de enero de 2024 (Expediente N° 2024-0003054), la administrada pretende que se declare "no ha lugar" la imposición de multa y la conclusión y archivo del procedimiento, en base a los siguientes alegatos:

- **Alegato 1:** La administrada señala que *"el 28 de abril del 2022, se inscribió en los Registros Públicos, la escritura de compra-venta que Constructora e Inmobiliaria América S.A., celebró para adquirir la propiedad sobre el inmueble ubicado en Calle Real N° 296 – 298, en esquina con Jr. Cuzco N° 370 – 374 – 390, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín"*, que *"el mencionado inmueble de nuestra propiedad, se encuentra inscrito en la Partida N° 02013625, del Registro de la Propiedad Inmueble, de la Oficina Registral de Junín"*; que *"Mediante diferentes documentos presentados hasta la fecha hemos acreditado que, el inmueble ubicado en Jr. Cuzco N° 370 – 374 – 390, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, al haber sido adquirido por nosotros el año pasado, se encontraba en un estado grave de conservación, lo cual genera que exista peligro inminente de colapso de dicho predio, poniendo en riesgo la vida e integridad física de las personas e inmuebles colindantes"* y que *"Ante la gravedad del estado en que se encontraba dicho inmueble, nos vimos en la obligación de adoptar medidas de emergencia que, nos permitan evitar el colapso del inmueble y la afectación a la integridad física y vida de las personas que podrían ocuparlo, o que circulen alrededor de la edificación; así como evitar que se dañe o perjudica los inmuebles colindantes o vecinos"*.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el numeral 22.1. del Art. 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, cualquier intervención que se pretenda realizar sobre un bien inmueble que forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa por parte del Ministerio de Cultura; hecho que no se evidencia de los actuados. Asimismo, la supuesta situación riesgosa en la que



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

se encontraba el inmueble, tampoco constituye una circunstancia que autorice la ejecución de intervención alguna sobre el mismo, toda vez que "las medidas de emergencia", ante un supuesto peligro inminente de colapso del inmueble, requerían de la autorización expresa del Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 40 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que dispone que **"En caso inminente de pérdida o deterioro de un bien cultural inmueble virreinal o republicano, el propietario o poseedor del mismo dará cuenta inmediata de tal situación al INC, a fin de que se dicten las medidas administrativas correspondientes"**, (Negrillas agregadas), lo cual en el presente caso no cumplió la administrada, ya que ante el supuesto deterioro de su inmueble, no comunicó ello al Ministerio de Cultura, llegando a intervenir, sin que esta institución haya tomado conocimiento de tales hechos, ni dictado, previamente, los lineamientos técnicos pertinentes.

Además, cabe señalar que en el presente caso no existe documento alguno expedido por la Municipalidad Provincial de Huancayo, que acredite que se declaró el inmueble en estado ruinoso, o en peligro inminente de colapso, con conocimiento y participación del Ministerio de Cultura.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 2:** La administrada señala que *"Con el ánimo de proteger el inmueble ubicado en Jr. Cuzco N° 370 – 374 – 390, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín; así como proteger la integridad física y vida de las personas, así como los inmuebles vecinos; optamos responsablemente por contratar los servicios de un profesional especialista en la materia, para lo cual contratamos al Ing. Onísimo Solano CIP 255420, quien emitió un informe con la "Elaboración de Planos y Evaluación Estructural" de dicho predio. Para mayor ilustración, se anexa como medio de prueba para su mérito, el informe emitido por el Ing. Onísimo Solano. El mencionado Informe, se explica por sí mismo y está dividido en los siguientes rubros: 1.- Estructura presentes. 2.- Análisis estructural. 3.- Parámetros sísmicos. 4.- Conclusiones. 5.- Recomendaciones". Asimismo, indica que "contratamos los servicios de la empresa ICM-ROJAS, quien a través del Ing. Eduardo Lino CIP 241784, emitió el documento "Informe, Ensayos, Evaluación Estructural, Detalle de Apoyos Local Comercial". Para mayor ilustración, se anexa como medio de prueba para su mérito, el documento emitido por dicha empresa", que "Con relación a los documentos antes mencionados, puede resaltarse fundamentalmente que, con respecto al estado de conservación del predio, llegan a las siguientes conclusiones: 1.- Los muros de adobe no cumplen por desplazamientos y derivas, descartando con ello el buen comportamiento de la estructura bajo sollicitaciones sísmicas. 2.- Evidencia de algunas vigas de concreto apoyadas en muros de adobe, sin formar un pórtico sísmico adecuado. Siendo esto de gran riesgo por los grandes desplazamientos que se podrían generar. 3.- Existencia de columnas sin zapatas, encontrando solo vaciados de concreto por encima del concreto ciclópeo del muro de adobe existente. 4.- Columnas y vigas con acero menor al uno por ciento (1%) requerido para elementos estructurales. 5.- Tijerales de acero simplemente apoyados en vigas de madera sin ningún tipo de anclaje. 6.- Nuestro objetivo es resguardar la seguridad y vida humana, realizando un apuntalamiento en el primer nivel del inmueble, sin intervenir los muros internos de adobe y/o tapial, ni modificar las fachadas existentes de la calle Real y Jr.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cuzco. En todo momento se mantendrán las características originales de las mismas, sin introducir nuevos elementos formales" y que "Es en función a esos dos documentos que estamos anexando como medios de prueba que, se han realizado trabajos de apuntalamiento en el primer nivel del inmueble (...)"

Pronunciamento: Al respecto, nos remitimos a lo señalado por personal del órgano instructor en el Informe N° 000064-2023-SDDPCICI-CGT/MC de fecha 31 de agosto de 2023, en cuanto señala, sobre tales documentos, que:

"Los anexos denominados "Elaboración de Planos y Evaluación Estructural" e "Informe, Ensayos, Evaluación Estructural, Detalle de Apoyos Local Comercial" se limita más en describir la estructura del inmueble y proponer su intervención, los cuales no presentan argumentos que intenten desvirtuar la imputación.

Así mismo el anexo denominado "Consultoría de Documento histórico de Inmueble Patrimonial ex Casona Alonso, ex Casino Internacional" (251 folios + 6 planos) refiere aspectos históricos del inmueble en solo 3 folios y 1 folio de conclusión, para que en gran parte del documento desarrolle una investigación que tiene como hipótesis entre otros "La ruptura de la organización del tradicional y ancestral espacio territorial del hábitat de un pueblo originario, en el valle del Mantaro, generó y condicionó una nueva conformación urbana" propio de una tesis de universidad, de sospechar ya que el Arquitecto autor Javier Porras, es catedrático de Universidad en Huancayo. Información carente de argumentos que intenten desvirtuar la imputación".

A ello cabe agregar que los citados documentos, no constituyen autorización para realizar intervenciones en el Monumento, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 40 del Reglamento de la Ley N° 28296, que dispone que *"En caso inminente de pérdida o deterioro de un bien cultural inmueble virreinal o republicano, el propietario o poseedor del mismo dará cuenta inmediata de tal situación al INC, a fin de que se dicten las medidas administrativas correspondientes"*, lo cual en el presente caso no cumplió la administrada, ya que, ante el supuesto deterioro de su inmueble, no comunicó ello al Ministerio de Cultura, llegando a intervenir, sin que esta institución haya tomado conocimiento de tales hechos, ni dictado, previamente, los lineamientos técnicos pertinentes.

Que, como ha señalado la administrada, en el presente caso, se ha intervenido el inmueble, sin autorización, toda vez que afirma que, por el estado de peligro inminente de colapso en el que se encontraba, decidieron realizar *"trabajos de apuntalamiento"*. Asimismo, han quedado demostradas las intervenciones que sustentan la obra privada (de reparación y modificación), no autorizada, materia del presente PAS, conforme se acredita con las imágenes consignadas en el Informe N° 000034-2022-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 25 de noviembre de 2022 y en las actas de inspección, que sustentan el PAS, según el siguiente detalle:

- Informe N° 000034-2022-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 25 de noviembre de 2022, en el cual se relatan las distintas intervenciones



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

realizadas en el Monumento, con las imágenes que las sustentan, consignándose expresamente el detalle de la obra de reparación y modificación, ejecutadas en el inmueble.

- Acta de Inspección de fecha 15 de setiembre de 2022, que da cuenta de la diligencia de inspección realizada por personal de la DDC de Junín, en el Monumento histórico, en la cual fueron atendidos por el Ingeniero Rojas Salvador Cristhian Gustavo, quien indicó que estaba a cargo de la obra de remodelación. Asimismo, precisó que **"las referidas obras dieron inicio el 22 de agosto del presente año, y que para ello inició la consulta y averiguaciones para las autorizaciones correspondientes, sin llegar a iniciar el trámite formal para ello (...)**. A ello, agregó que **"trabaja para la empresa ICM SAC, quien tiene a cargo la ejecución de las obras de remodelación descritas y que esta empresa es contratada por el dueño del inmueble, quienes son varios socios (...)"**. (Negrillas agregadas). Cabe señalar que en esta acta se dejó constancia que personal de la DDC de Junín, exhortó al personal de la empresa, a paralizar la obra, debido a que no cuenta con la autorización del Ministerio de Cultura.
- Acta de Inspección de fecha 28 de setiembre de 2022, que da cuenta de la diligencia de inspección realizada por personal técnico de la DDC de Junín, en el Monumento, en la cual fueron atendidos por el Ingeniero Rojas Salvador Cristhian Gustavo, quien se identificó como **"encargado de excavación y reforzamiento de zapatas del inmueble"**. En esta acta se dejó constancia que el personal técnico de dicha DDC advirtió personal al interior del predio, en plenas labores, quienes al percatarse de su presencia, detuvieron la obra. Asimismo, se dejó constancia que, en el segundo nivel del predio, se identificaron forados en el piso de madera (machihembrado), los cuales no existían en la inspección previa de fecha 15 de setiembre de 2022.
- Acta de Inspección de fecha 18 de octubre de 2022, que da cuenta de la diligencia de inspección realizada por personal técnico de la DDC de Junín, en el Monumento, desde la vía pública, a las 23:40 pm horas de la noche, en la cual se indicó que **"se pudo constatar que en el inmueble en referencia se están realizando trabajos y obras sobre el mismo, verificándose el ingreso y operación de maquinaria para la remoción de tierra (...) observándose personal realizando obras en el interior del referido bien. Asimismo, se apreció la presencia de un cargador frontal (...)**. Posteriormente, el personal abandonó y cerró el local (...)". Cabe señalar que lo constatado en esta diligencia, se sustenta con las imágenes que obran en el folio 48 del expediente, en la cual se aprecia una máquina retroexcavadora, sobre la vereda de la vía pública, saliendo del inmueble. (Negrillas agregadas)
- Acta de Inspección de fecha 27 de octubre de 2022, que da cuenta de la diligencia de inspección realizada por personal técnico de la DDC de Junín, en el Monumento, en la cual se indicó, expresamente, que **"el ambiente del primer piso se encuentra despejado (sin desmonte) con**



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

*elementos metálicos como andamios (2), vigas y columnas metálicas reposando en el piso. **Instalación de columnas y vigas metálicas cerca a los muros laterales** (5 aprox. Por lado). **Se percibe herramientas y maquina de soldadura** cerca a los elementos metálicos (...). **Accediendo al 2do piso percibimos cortes en el machihembrado del piso a diferencia de la inspección anterior** (28 set). Además, percibimos 5, **2 han sido tapadas y 3 se encuentran abiertos**, solo con el resto de maderas superpuestos (...)"*. (Negrillas agregadas).

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 3:** La administrada señala que *"a comienzos del mes de octubre del año 2022, el Ministerio de Cultura notificó al Sr. José Ackerman Goldstein, en su condición de Gerente General de Constructora e Inmobiliaria América S.A., el Oficio N° 00087-2022- SDDPCICI/MC de fecha 19 de septiembre del 2022, exhortando a la empresa a paralizar inmediatamente los trabajos que se venían realizando", que "Al tomar conocimiento el Sr. José Ackerman Goldstein, del Oficio N° 00087-2022- SDDPCICI/MC, procedió de manera inmediata el 07 de octubre del 2022, a dar respuesta al mismo. De hecho, mediante escrito presentado el 10 de octubre del 2022, acusa recibo de su Oficio, precisando que Constructora e Inmobiliaria América S.A., adquirió recientemente el inmueble ubicado en Calle Real N° 296 – 298, en esquina con Jr. Cuzco N° 370 – 374 – 390, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín; que el inmueble se encuentra en un peligro inminente de colapso; y que, con el fin de evitar el riesgo sobre la integridad física de personas y los inmuebles colindantes, se procedió a adoptar medidas de emergencia que, nos permitan evitar el colapso del inmueble y la afectación de vidas humanas" y que "Es menester destacar que, en dicha misiva el Sr. José Ackerman Goldstein, en su condición de Gerente General de Constructora e Inmobiliaria América S.A., dio instrucciones para que se paralice cualquier tipo de trabajos en el inmueble mencionado; ordenando además que, inmediatamente se prepare un proyecto de trabajos de emergencia, con el objeto de que se presente ante el Ministerio de Cultura, para su aprobación. Para mayor ilustración, se anexa el escrito presentado el 10 de enero octubre del 2022, el cual ofrecemos como medio de prueba para su mérito"*.

Pronunciamento: Contrariamente a lo alegado por la administrada, se advierte que en las Actas de Inspección de fechas 18 y 27 de octubre de 2022, personal de la DDC de Junín, pese a las exhortaciones de paralización previas, advirtió que la administrada continuó realizando intervenciones en el inmueble, de lo cual se dejó constancia en el Informe N° 000016-2023-SDDPCICI/MC de fecha 28 de junio de 2023, cuando se indica que:

"(...) ante denuncia telefónica, y suscribiendo la debida Acta de Inspección de fecha 15SET2022, personal técnico de la DDC-JUNIN, abogado Kevin Chaparro Ortiz y Arquitecto Royer Condor Socualaya, se constituyeron en el referido bien inmueble, siendo atendidos por la persona de Rojas Salvador Christian Gustavo (DNI N° 47382800), quien se identificó como ingeniero y representante de la empresa "Ingeniería en la Construcción y Mantenimiento Rojas SAC" (RUC N° 20607578479) y quien viene ejecutando las obras por orden y contrato de la empresa



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

"Constructora e Inmobiliaria América SAC" (RUC N° 20100912172) quienes son los actuales propietarios del bien; inspección en donde se pudo constatar la realización in situ de obras inconsultas consistentes en trabajos de perforaciones muros y excavaciones de pisos; Tomándose captura y registro fotográfico de lo consignado.

(...)

Asimismo, en tal acto el personal técnico en referencia de la DDC-JUNIN **"EXHORTÓ EXPRESAMENTE al administrado a suspender INMEDIATAMENTE toda obra en el referido bien, ya que las mismas requieren en forma previa y obligatoria autorización del Ministerio de Cultura, bajo expresa responsabilidad" (sic)**".

(...)

"Sin perjuicio de ello, y pese a todo lo anteriormente detallado, se tiene que con fecha 28SET2022, en mérito a una nueva denuncia telefónica, personal técnico de la DDC-JUNIN, abogado Kevin Chaparro Ortiz y Arquitecto Royer Condor Socualaya, en compañía de efectivos de la Policía Fiscal Sub Oficiales Ravi Chagua Blancas y Técnico Edwin Zuñiga A.; se constituyeron nuevamente en el referido bien inmueble, suscribiendo para tales efectos la debida Acta de Inspección, siendo atendidos nuevamente por la persona de Rojas Salvador Christian Gustavo (DNI N° 47382800), ; inspección en donde se constatar, nuevamente, in situ, la realización de trabajos y obras, incluso personal en plena labor, así como la existencia de desmonte, y el corte del techo del primer piso en varios segmentos. Tomándose captura y registro fotográfico de lo consignado.

Por segunda y repetida vez, en tal acto el personal técnico en referencia de la DDC-JUNIN **"EXHORTÓ al administrado que paralice toda obra sobre el bien inmueble, exhortación que ya ha sido realizada con fecha 15SET2022, evidenciándose una renuencia, pese a un más que cuenta con orden de paralización de obras de la Municipalidad de Huancayo" (sic)**".

"Y pese nuevamente a ello, a razón de una nueva denuncia telefónica en horario nocturno, con fecha 18OCT2022, a horas 23:40 pm, personal técnico de la DDC-JUNIN, abogado Kevin Chaparro Ortiz y el Sub Director Javier Rojas Leon; se constituyeron nuevamente en el referido bien inmueble, suscribiendo para tales efectos la debida Acta de Inspección, en donde se pudo constatar que en el inmueble en referencia se estaban realizando obras y trabajos sobre el mismo, verificándose el ingreso y operación de maquinaria para la remoción de tierras (con código N° 310E), observándose personal realizando obras en su interior. Asimismo, se pudo verificar, in situ, la presencia de un cargador frontal de placa (C5A-750). Tomándose captura y registro fotográfico de lo consignado.

" Finalmente con fecha 27OCT2022, en mérito a la disposición Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, se desarrolló una nueva inspección en el bien inmueble en referencia; con participación del personal técnico de la DDC-JUNIN, abogado Kevin Chaparro, y arquitecto Royer Córdor; suscribiéndose para tales efectos el acta correspondiente, precisando que el Fiscal a cargo, Dr Carlos Maita Barreto, procedió a suscribir también el acta fiscal conforme a sus competencias y atribuciones".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

(...)

"Para el 27OCT2022, personal de la SDDPCICI-DDC-JUNIN constatan más cortes en el piso de madera (Machihembrado) del segundo nivel (Ver Imagen 21-28)".

"Para el 27OCT2022, personal de la SDDPCICI-DDC-JUNIN, constatan en el primer nivel del inmueble elementos metálicos como vigas y columnas reposando en el piso. Instalación de columnas y vigas metálicas cerca a los muros laterales, herramientas y máquina de soldadura cerca a los elementos metálicos (...)"

Que, así también, respecto a los escritos presentados por la administrada, en fechas 07 y 11 de octubre de 2022, se puede señalar, en cuanto al primero, que en el mismo reconocen que realizaron intervenciones en el Monumento, que denominan "medidas de emergencia", para evitar el colapso del inmueble y la afectación de personas; mientras que, en el segundo documento, solicitan la opinión favorable para proceder con los trabajos de emergencia. Por tanto, ambos documentos, demuestran que la administrada venía realizando intervenciones al interior del Monumento, sin la autorización del Ministerio de Cultura, configurándose con ello la infracción, materia del presente PAS, esto es, la ejecución de una obra privada, ejecutada en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (Monumento histórico), sin autorización del Ministerio de Cultura (los trabajos realizados, identificados en su oportunidad, no se encontraban autorizados por el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura), prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 4:** La administrada señala que *"En dicho documento se menciona expresamente que, los trabajos de emergencia descritos tienen el fin de estabilizar y recuperar el inmueble que se encuentra en inminente peligro de destrucción, estabilizando la estructura y mitigando la alteración realizada por agentes naturales y/o actividades previas que no se encuentran en curso. En ese sentido, en dicha oportunidad solicitamos respetuosamente a ustedes, nos puedan otorgar la Opinión Favorable para proceder con los trabajos de emergencia reseñados, sin afectar las fachadas ni muros internos de adobe y/o tapial, del inmueble ubicado en Calle Real N° 296 – 298, en esquina con Jr. Cuzco N° 370 – 374 – 390, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín", que "(...) por el bienestar del inmueble (...) con el objeto de presentar un proyecto bien sustentado ante el Ministerio de Cultura, contratamos los servicios de un especialista en la materia. Para ello contratamos al Dr. Arq. Javier Eduardo Porras Rojas, reconocido y prestigioso Arquitecto especialista en patrimonio arquitectónico, quien elaboró un extenso y completo informe, el cual consta de 251 páginas. Para mayor ilustración, anexamos como medio de prueba dicho informe para su mérito", que "El estudio emitido por el Dr. Arq. Javier Eduardo Porras Rojas, denominado "Consultoría de Documento Histórico de Inmueble Patrimonial: exCasona Alonso, exCasino Internacional" es contundente en cuanto al estado de conservación del inmueble (...)"*

Pronunciamiento: Al respecto, considerando que el presente cuestionamiento reitera los argumentos de la administrada, detallados en los párrafos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

precedentes, esta Dirección General se remite a los argumentos expuestos en los mismos, en atención a los cuales, deviene también en infundado el presente alegato.

- **Alegato 5:** La administrada señala que *"De manera resumida lo que concluye dicha consultoría, es que el inmueble ubicado en Calle Real N° 296 – 298, en esquina con Jr. Cuzco N° 370 – 374 – 390, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, el cual tiene más de cien (100) años de construido, ha sufrido innumerables intervenciones anteriores, siendo el caso que su estado actual de conservación pone gravemente en peligro la supervivencia del mismo; por lo cual recomienda que se intervenga el bien a través de trabajos temporales de emergencia, vía apuntalamiento del mismo", que "Luego de que el Dr. Arq. Javier Eduardo Porras Rojas, nos entregara el documento denominado "Consultoría de Documento Histórico de Inmueble Patrimonial: exCasona Alonso, exCasino Internacional" que consta de 251 páginas; acompañamos dicho estudio al documento ingresado el 28 de noviembre del 2022 a la Municipalidad Provincial de Huancayo, por parte de Constructora e Inmobiliaria América S.A., solicitando se nos conceda Licencia de Edificación (...)"*. A ello agrega que *"A la fecha, dicha Licencia de Edificación ya fue concedida y tiene una vigencia de treinta y seis (36) meses"*.

Pronunciamiento: En cuanto a los estudios e informes presentados por la administrada, respecto al estado de conservación del inmueble, nos remitimos a los argumentos expuestos en párrafos precedentes, toda vez que los mismos, no facultan a la administrada a intervenir el inmueble, sin la autorización, ni lineamientos técnicos emitidos por el Ministerio de Cultura, de acuerdo al Art. 40 del Reglamento de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

En cuanto a la Resolución de Licencia de Edificación N° 127-2023-MPH/GDU expedida por la Municipalidad Provincial de Huancayo, cabe indicar que este documento fue emitido por dicho municipio el 02 de junio de 2023, con la debida participación, en su comisión técnica, del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, de acuerdo a la información proporcionada por el órgano instructor mediante Informe N° 000022-2023-SDDPCICI/MC de fecha 12 de setiembre de 2023, es decir, se trata de una autorización emitida con posterioridad a la ejecución de la obra privada, no autorizada, imputada en el presente procedimiento sancionador y, por ende, no desvirtúa la responsabilidad de la administrada frente a dicha infracción, ya que no se configura ninguna de las causales de eximente de responsabilidad, previstas en el numeral 1 del Art. 257 del TUO de la LPAG.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 6:** La administrada señala que *"todos los trabajos que se realizaron (...) estaban dirigidos al apuntalamiento del inmueble, ya que se encuentra en un pésimo estado de conservación, no habiendo afectado ninguna estructura o elemento original. Es menester destacar que, hemos invertido importantes sumas de dinero no solo al adquirir el predio, sino, además, al contratar diferentes profesionales especialistas en el tema, para tener la certeza sobre el estado de conservación del inmueble y además poder realizar las acciones que permitan su*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

protección a través de medidas de emergencia y posteriormente su recuperación. Una vez que el Gerente General José Ackerman Goldstein, ordenó a comienzos del mes de octubre del 2022 que, se paralicen los trabajos que se venían realizando; inmediatamente se paralizaron los mismos, siendo el caso que en los días posteriores solo se realizaron acciones de limpieza, retirando desmonte y tierra. Asimismo, dejamos expresa constancia que, los movimientos que se aprecian posteriores a la orden de paralización emitida por el Ministerio de Cultura en el mes de octubre del año pasado, en los que se aprecia una retroexcavadora, no son producto de la construcción o excavaciones, sino de limpieza del local, remoción de tierra, retiro de desmonte y escombros; como parte de nuestro proceso de paralización, a fin de no dejar un foco infeccioso de basura, propenso a visitas de roedores e insectos, además de organizar los elementos y/o puntales metálicos, para que pueda facilitar cualquier tipo de inspección posterior, por parte de alguna autoridad".

Pronunciamento: Al respecto, cabe señalar que el órgano instructor ha indicado en el Informe N° 000016-2023-SDDPCICI/MC de fecha 28 de junio de 2023, que:

"a través de las 4 actuaciones de inspección, conforme acreditan las Actas de Inspección de fechas 15SET2022, 18SET2022, 18OC2022, 27OCT2022, se tiene por corroborado que no se han ejecutado meros trabajos de apuntalamiento, sino de obras privadas de reparación y modificación del interior del inmueble, alterando el piso de madera del mismo; realizadas todas ellas, sin la autorización del Ministerio de Cultura.

*Lo que fue admitido también por el Sr. Christian Rojas Salvador, quien participó en la primera inspección, identificándose como ingeniero a cargo de la obra de remodelación contratada por la persona jurídica emplazada, señalando que las obras constatadas dieron inicio el 22AGO2022, **sin tener hasta ese momento, permiso o autorización alguna del Ministerio de Cultura.** Conforme Acredita el Acta de inspección de fecha 15SET2022, obrante en autos".*

De otro lado, con la declaración del Ingeniero que se encontraba a cargo de los trabajos que se identificaron en el Monumento, contratados por la administrada (declaración recogida en las actas de inspección de fechas 15 y 28 de setiembre de 2022), queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que le ha sido imputada, toda vez que en tales documentos, suscritos por dicha persona, indicó que estaba a cargo de una "obra de remodelación", asimismo que, *"las referidas obras dieron inicio el 22 de agosto del presente año, y que para ello inició la consulta y averiguaciones para las autorizaciones correspondientes, sin llegar a iniciar el trámite formal para ello (...). A ello, agregó que "trabaja para la empresa ICM SAC, quien tiene a cargo la ejecución de las obras de remodelación descritas y que esta empresa es contratada por el dueño del inmueble, quienes son varios socios (...)"*. Finalmente, señaló también, que se trataba del "encargado de excavación y reforzamiento de zapatas del inmueble".

Cabe indicar también, que en las actas de inspección del 28 de setiembre de 2022 y del 27 de octubre de 2022, personal de la DDC de Junín, dejó



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

constancia que se advirtieron forados en el piso de madera del segundo nivel del predio, que no existían, según las inspecciones previas realizadas.

A ello cabe agregar que las actuaciones de limpieza que alega haber realizado la administrada con posterioridad a octubre de 2022, no la exime de responsabilidad frente a las intervenciones que realizó de forma previa, con las cuales se configuró la ejecución de la obra privada en el Monumento, que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual es sancionable administrativamente.

Así también, de la revisión de las imágenes consignadas en el Informe N° 000034-2022-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 25 de noviembre de 2022, informe que sustentó la apertura del procedimiento, quedan demostradas las intervenciones realizadas en el inmueble, en las cuales se aprecia la remoción y excavación del suelo, en varios sectores del inmueble, los trabajos de cimentación en columnas metálicas, las excavaciones realizadas para descubrimiento de zapatas, trabajos de demolición, trabajadores al interior del inmueble, cortes realizados en varias secciones del piso de madera (machihembrado) del segundo nivel del inmueble, vista de varios elementos estructurales metálicos en el piso del inmueble, alguno de los cuales ya se encontraban colocados, etc.

Por último, corresponde señalar que la infracción administrativa imputada, es la ejecución de una obra privada, en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin la autorización del Ministerio de Cultura, la cual se configuró en el momento en que el administrado intervino el inmueble, sin mediar previamente la autorización respectiva por parte de esta institución, sin que sea relevante, para tales efectos, que los elementos que intervino, que retiró, desmanteló, etc, sean o no originales, además de las distintas intervenciones que ha realizado en el inmueble (excavación, remoción, demolición, desmantelamiento de algunos sectores, forados, etc).

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 7:** La administrada reitera que *"Una vez que el Gerente General (...) ordenó a comienzos del mes de octubre del 2022 que, se paralice el retiro de materiales extraños o externos al inmueble, únicamente nos dedicamos a labores de limpieza dentro del predio. En consecuencia, en dicha oportunidad no se realizó intervención alguna en elementos estructurales del inmueble, así como tampoco se realizó modificación alguna en el interior del mismo, precisando que no se ha alterado el piso de madera (machimbrado) correspondiente al segundo nivel, luego que fue encontrado luego de la remoción de la alfombra, en el mismo estado que verificó el Ministerio de Cultura. En consecuencia, en estos momentos es importante destacar que, llegar a establecer o determinar con exactitud, en qué momento o fecha se produjeron las múltiples intervenciones anteriores"*.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que los hechos imputados en el presente procedimiento, se refieren a los constatados en las inspecciones de fechas 15 de setiembre de 2022, 28 de setiembre de 2022, 18 de octubre de 2022 y 27 de octubre de 2022 y que, para las inspecciones realizadas en



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

setiembre del año 2022, ya se habían corroborado intervenciones no autorizadas en el predio, lo cual incluso fue confirmado por la persona identificada como Cristian Rojas Salvador, representante de la persona jurídica "Ingeniería en la construcción y mantenimiento Rojas S.A.C", a quien se encontró en el inmueble, en la inspección de fecha 15 de setiembre de 2022, quien indicó que los trabajos identificados, tales como la excavación en la cimentación de elementos estructurales, se dieron el 22 de agosto del año 2022, a inicio de las obras de demolición de los elementos constructivos ajenos a los originarios en el inmueble.

De otro lado, frente a la afirmación de la administrada, referente a que el piso de madera machihembrado del segundo nivel del predio, se encontró en dichas condiciones cuando se removió la alfombra; cabe señalar que ello resulta falso, toda vez que de acuerdo a las imágenes consignadas en el Informe N° 000034-2022-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 25 de noviembre de 2022, que sustentó la RSD de PAS, se puede advertir que el piso de madera machihembrado del segundo nivel, no se encontraba afectado por el recubrimiento del mismo con una alfombra, sino por cortes o forados realizados en el piso (ver imágenes que van de la 19 a la 28), de lo cual se ha dejado constancia en las actas de inspección de fechas 28 de setiembre de 2022 y 27 de octubre de 2022.

Así también, se advierte que en el Anexo 2 del "Informe de Estructura-Proyecto 2: Elaboración de Planos y Evaluación Estructural del local Huancayo", que adjunta la administrada a su escrito presentado en fecha 20 de enero de 2023 (descargos contra la RSD de PAS), se puede apreciar no solo el detalle, con fotografías, de todas las intervenciones que realizó la empresa contratada por la administrada, entre ellas, la excavación de varios sectores del inmueble, su personal realizando las labores de picado del piso, entre otras, pudiéndose apreciar en las fotos 15, 16 y 17 de dicho informe, que se detalló que el piso de madera del segundo nivel del predio, solo estaba afectado por humedad, en ninguna sección se menciona que se encontraba perforado, con forados, es más en dichas imágenes se aprecia el piso completo, sin las intervenciones que fueron identificadas por el órgano instructor en las inspecciones realizadas en el Monumento.

A ello cabe agregar que en el escrito de la administrada de fecha 07 de octubre de 2022, reconoce que realizó intervenciones en el predio, al indicar que *"nos vimos en la obligación de adoptar medidas de emergencia que nos permitan evitar el colapso del inmueble y la afectación de vidas"*.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 8:** La administrada señala que *"el Informe Final de Instrucción, no toma en consideración dos hechos relevantes en el presente caso. El primero de ellos es que, mediante Resolución de Licencia de Edificación N° 127-2023-MPH/GDU de fecha 02 de junio del 2023, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo, se autorizó al administrado (...), ejecutar obras de refacción y acondicionamiento, en el inmueble (...); con un área total del acondicionamiento de 1,870.79 metros cuadrados, en dos pisos o*



niveles. *Dicha Licencia de Edificación, cuya vigencia es por treinta y seis (36) meses, se aprobó bajo la Modalidad "c", LO CUAL SIGNIFICA Aprobación del Proyecto con Evaluación Previa por parte de la Comisión Técnica, de conformidad con el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090 (...). Es menester destacar que, en dicha Comisión Técnica participó un representante del Ministerio de Cultura". Por otra parte, mediante Informe N° 000022-2023-SDDPCICI/MC (...) emitido por Victoria Contreras Lacho de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural (...); señala expresamente dos cosas: 1.- Que, efectivamente el administrado (...), cuenta con la Resolución de Licencia de Edificación N° 127-2023-MPH/GDU (...) para uso de comercio en la Zona Monumental (...). 2.- Precisa además que, con dicha Licencia de Edificación, Constructora e Inmobiliaria S.A, ha cumplido con corregir o subsanar las medidas técnicas determinadas y advertidas en el Informe Técnico Preliminar".*

Pronunciamiento: Como se ha señalado en párrafos precedentes, la Resolución de Licencia de Edificación N° 127-2023-MPH/GDU expedida por la Municipalidad Provincial de Huancayo, se trata de un documento que fue emitido por dicho municipio el 02 de junio de 2023, con la debida participación, en su comisión técnica, del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, de acuerdo a la información proporcionada por el órgano instructor mediante Informe N° 000022-2023-SDDPCICI/MC de fecha 12 de setiembre de 2023, es decir, se trata de una autorización emitida con posterioridad a la ejecución de la obra privada, no autorizada, imputada en el presente procedimiento sancionador y, por ende, no desvirtúa la responsabilidad de la administrada frente a dicha infracción, ya que no se configura ninguna de las causales de eximente de responsabilidad, previstas en el numeral 1 del Art. 257 del TUO de la LPAG.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 9:** La administrada señala que se tenga en consideración que no habrían ejecutado obra alguna sobre el inmueble intervenido, sino hasta después de haber obtenido la licencia de Edificación N° 127-2023-MPH/GDU; siendo que las labores realizadas con anterioridad, estaban destinadas a remover los elementos extraños que fueron incorporados con anterioridad al inmueble, es decir, antes de que adquirieran la propiedad del predio.

Pronunciamiento: Al respecto, esta Dirección General se remite a los argumentos expuestos al absolver los alegatos 6, 7 y 8, deviniendo en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 10:** La administrada señala que el inmueble es considerado histórico en su parte externa o fachada, no existiendo documento alguno que declare así su interior.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31204 del 29 de mayo de 2021, vigente cuando se dieron los hechos, materia del presente PAS, establece que *"Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

manifestación del quehacer humano-material o inmaterial-que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico (...), sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley" (Negrillas agregadas).

En atención a ello, se advierte que mediante la Resolución Jefatural N° 509 de fecha 01 de setiembre de 1988, el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) declaró como Monumento histórico, integrante del Patrimonio Monumental de la Nación, entre otros, al inmueble ubicado en la "Calle Real N° 298, esquina Jr. Cuzco" del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín (cuya nomenclatura actual es Calle Real N° 296-298, esquina con Jr. Cuzco N° 370-374-390); resolución que no menciona que se declara como Monumento "la fachada del citado inmueble", sino "el inmueble", entendiéndose su totalidad. Dicha declaratoria tampoco sectoriza la protección del bien inmueble y, por ende, lo declara como Monumento en su totalidad, condición cultural que, a la fecha, se mantiene, en tanto no ha sido retirada dicha condición al predio en cuestión.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 11:** La administrada solicita se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 000112-2023-DGDP/MC y, en consecuencia, se determine que el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, ha caducado por no haberse resuelto dentro del plazo de nueve meses previsto en el numeral 1 del Art. 259 del TUO de la LPAG, toda vez que no se ha cumplido con motivar, de forma adecuada, dicha resolución, ya que no se encontraba pendiente la realización de la notificación del Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, que justificó la ampliación del plazo dispuesta, además de que tales documentos le fueron notificados recién el 10 de octubre de 2023, por negligencia o ineficiencia imputable a la Administración, ni tampoco resultaría un sustento adecuado, que se haya alegado que se cuenta con poco personal para atender los procedimientos sancionadores. A ello agrega que, adjunta como medio de prueba para su mérito, la jurisprudencia administrativa, recaída en la Resolución N° 546-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, de fecha 06 de junio del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral, a través de la cual declara NULA la ampliación del plazo de tres meses, para resolver un procedimiento administrativo sancionador, por falta de motivación; declara la caducidad del procedimiento administrativo, correspondiente al Expediente Sancionador N° 1717-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE3, teniendo en cuenta para dicha declaración de nulidad, la Opinión Jurídica N° 012-2021-JUS/DGDNCR que señala que *"el órgano competente (debe) emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento"*, reiterando que *"la Administración tiene el deber de sustentar debidamente las razones y motivos para ampliar el plazo del procedimiento, y por ende, el plazo de caducidad. De lo contrario, dicha decisión podría resultar abusiva, arbitraria y cuestionable por el afectado de la medida"*.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 000112-2023-DGDP/MC ha sido emitida de conformidad con lo dispuesto en



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el numeral 1 del Art. 259 del TUO de la LPAG, que establece que *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. **Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento**"*.

Que, como es de apreciarse, el numeral 1 del Art. 259 del TUO de la LPAG, solo prevé como presupuesto de la ampliación del plazo para resolver un procedimiento sancionador, la justificación de dicha ampliación, no estableciendo parámetros de medición respecto a los argumentos que las autoridades administrativas hayan tenido en cuenta para sustentarla, dado que ello puede responder a distintas circunstancias, tales como la complejidad del caso, el volumen del expediente administrativo, la necesidad de actuación de pruebas o de contar con informes o documentos de otras entidades, públicas o privadas, entre otras que deben ser evaluadas en cada caso en particular.

Que, en atención a ello y contrariamente a lo alegado por la administrada, la Resolución Directoral N° 000112-2023-DGDP/MC, sí se encuentra debidamente motivada, toda vez que en la misma se señala, expresamente, que es necesaria la ampliación del plazo para resolver el procedimiento instaurado contra la administrada, debido a que está *"pendiente la realización de actuaciones procedimentales, tales como la notificación del Informe Final de Instrucción, Informe Pericial e Informes complementarios remitidos por el órgano instructor, así como el otorgamiento de un plazo a la empresa administrada, para que presente descargos contra tales documentos"* y, adicionalmente a ello, se indica que *"la carga administrativa de esta Dirección General, el escaso personal con el que cuenta para resolver los procedimientos administrativos sancionadores instaurados a nivel nacional por los distintos órganos instructores de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, han impedido e impiden emitir el pronunciamiento correspondiente, antes de la fecha de caducidad señalada"*.

Que, resulta falso lo alegado por la administrada, cuando indica que no se encontraba pendiente la realización de la notificación del Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, que justificó la ampliación del plazo dispuesta mediante la resolución directoral cuestionada; toda vez que es justamente a raíz de que se encontraba pendiente no solo dicha actuación, sino el otorgamiento de plazo para que presente sus descargos contra dichos documentos, que se emitió la Resolución Directoral N° 000112-2023-DGDP/MC que fue firmada digitalmente el "03.10.23 a horas 15:00:12" y, luego de ello, se emitió la Carta N° 000324-2023-DGDP/MC que fue firmada digitalmente el "03.10.23 a horas 15:26:09" y con posterioridad, dado que la administrada no dio acuse de recepción dentro de los cinco días a la notificación electrónica que se realizó en su casilla el 03.10.23, se procedió a notificarle este último documento, de forma personal, en fecha 10.10.23, documento en el cual no solo se le remitió la resolución señalada, sino también el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, otorgándole el plazo correspondiente (de 5 días como mínimo) para que presente sus descargos, plazo que vencía el 17.10.23. Por lo que, resulta evidente que, de no haberse ampliado el plazo de caducidad, el procedimiento habría caducado el 13.10.23, antes de que venciera el plazo que se le otorgó a



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

la administrada para que presentara sus descargos contra el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial.

De otro lado, respecto al pronunciamiento de la Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral mediante la Resolución N° 546-2022-SUNAFIL/TFL de fecha 06 de junio del 2022, cabe indicar que no compartimos los argumentos plasmados en dicha resolución, toda vez que el numeral 1 del Art. 259 del TUO de la LPAG, no restringe a determinados supuestos, la posibilidad de ampliar el plazo de caducidad para resolver un procedimiento sancionador, siendo el pronunciamiento de dicho Tribunal, una interpretación particular de dicho artículo, que no resulta vinculante para otras entidades del Estado.

Aunado a ello, parte de la Opinión Jurídica N° 012-2021-JUS/DGDNCR, citada por dicho Tribunal en la resolución señalada, únicamente hace referencia a que el órgano competente debe emitir una resolución que exponga las razones y motivos para ampliar el plazo de caducidad de un procedimiento sancionador, previo a su vencimiento, lo cual sí se ha dado en el presente caso.

Por tanto, en atención a lo expuesto, consideramos infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 12:** La administrada ofrece como medio de prueba extraordinario para su actuación, que el órgano instructor realice una inspección ocular en el Monumento, para lo cual deberá señalar fecha y hora, cuidando que se le notifique válidamente la diligencia, con no menos de 48 horas de anticipación en su domicilio procesal, a efectos de que, se pueda verificar: **1. El estado de conservación en que se encuentra actualmente el interior del inmueble ubicado en Calle Real N° 296 – 298, en esquina con Jr. Cuzco N° 370 – 374 – 390, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín;** **2. El estado de conservación en que se encuentra actualmente la fachada del inmueble ubicado en Calle Real N° 296 – 298, en esquina con Jr. Cuzco N° 370 – 374 – 390, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín y** **3. Verificar las intervenciones realizadas por Constructora e Inmobiliaria América S.A., en el inmueble ubicado en Calle Real N° 296 – 298, en esquina con Jr. Cuzco N° 370 – 374 – 390, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín; conforme a la Licencia de Edificación N° 127-2023-MPH/GDU, expedida por la Municipalidad Provincial de Huancayo, con la opinión favorable del Ministerio de Cultura.**

Pronunciamiento: Al respecto, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 174 del TUO de la LPAG, que establece que la Administración *“Solo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios”*. En ese sentido, se advierte que la prueba ofrecida por la administrada, resulta innecesaria y no guarda relación con el fondo del asunto, esto es, con el hecho controvertido referente a la ejecución o no de una obra privada, sin la autorización del Ministerio de Cultura, advertida en el año 2022, en el Monumento sito en la “Calle Real N° 298, esquina Jr. Cusco” del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín (hoy cuya nomenclatura actual es Calle Real N° 296-298, esquina con Jr. Cuzco N° 370-374-390); toda vez que la apreciación que pueda realizar el órgano sancionador sobre el estado actual en que se encuentra el Monumento histórico, respecto a su refacción y



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

acondicionamiento (tanto a nivel interno, como su fachada), conforme a la Licencia de Edificación N° 127-2023-MPH/GDU, que le fue expedida por la Municipalidad Provincial de Huancayo en fecha 02 de junio de 2023, esto es, en fecha posterior, a los hechos materia del PAS; no demostraría que ejecutó las intervenciones del año 2022, con la aprobación previa del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, al tratarse esto de hechos anteriores a la situación actual en que pudiera encontrarse el bien cultural, habiéndose demostrado que en el año 2022, la administrada no contaba con la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo a las actuaciones efectuadas por el órgano instructor, detalladas en los párrafos precedentes.

Por tanto, en atención a lo expuesto, no procede admitir a trámite la actuación de la prueba ofrecida por la administrada.

DE LA SANCIÓN A IMPONER:

Que, habiéndose desvirtuado los descargos de la administrada y quedando demostrada su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento, corresponde determinar el monto de la multa que corresponde aplicar, de acuerdo al numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, que establece que "*Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación de la afectación, según corresponda*". Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que, en el Informe N° 000012-2023-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 27 de marzo de 2023 (Informe Pericial), complementado con el Informe N° 000064-2023-SDDPCICI-CGT/MC de fecha 31 de agosto de 2023, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Monumento histórico, que le otorgan una **valoración cultural de "relevante"**, lo cual se sustenta con el análisis de los valores que se detallan en tales documentos, a los cuales se remite esta Dirección General;

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe Pericial citado precedentemente, se ha señalado que la obra privada ejecutada en el Monumento, en el año 2022, no autorizada por el Ministerio de Cultura, ha alterado, **de forma leve** el bien cultural, debido a que: **a)** se han extraído y cortado piezas (forados) del piso de madera (machihembrado) del segundo nivel del predio, en aproximadamente, 5.00 m² y **b)** la alteración ocasionada en dicho piso de madera, es reversible, debido a que las piezas cortadas y extraídas se podrían devolver a su lugar fijando los cantos (testa) mediante un adhesivo, para luego realizar el pulido del mismo, aplicando técnicas de acabado que integren las piezas cortadas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Actas de Inspección de fechas 15 de setiembre de 2022, 28 de setiembre de 2022, 18 de octubre de 2022 y 27 de octubre de 2022, en las cuales personal técnico de la DDC de Junín, da cuenta de las intervenciones advertidas en el Monumento, que sustentan el presente PAS, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, a través de su delegado ad hoc. Intervenciones que estuvieron cargo de la empresa y personal contratado por la administrada.
- Partida N° 0201365 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Junín-Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), en la cual obra inscrita la titularidad del Monumento, a favor de la administrada.
- Informe N° 000034-2022-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual un Arquitecto del órgano instructor de la DDC de Junín, da cuenta de las inspecciones realizadas en el Monumento, detallando las intervenciones no autorizadas, que sustentan la obra privada, materia del presente procedimiento, identificándose como responsable a la administrada en su calidad de propietaria del predio.
- Descargos de la administrada de fecha 20 de enero de 2023 (Expediente N° 0008165-2023), mediante los cuales anexa el "Informe de Estructura-Proyecto: Elaboración de Planos y Evaluación Estructural del local Huancayo". En dicho escrito la administrada reconoce haber intervenido el inmueble, aunque señala que se trataron de "medidas de emergencia", para resguardar la integridad del mismo y de las personas. Asimismo, en el informe que anexó, se describe y detalla con imágenes las intervenciones que se realizaron en el Monumento, parte de las cuales sustentan el presente PAS.
- Informe N° 000012-2023-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 27 de marzo de 2023 (Informe Pericial), complementado con el Informe N° 000064-2023-SDDPCICI-CGT/MC de fecha 31 de agosto de 2023, mediante el cual el Arquitecto de la DDC de Junín, determina el valor cultural del Monumento y el grado de afectación ocasionado al mismo, ratificando la obra privada no autorizada, ejecutada por la administrada.
- Escrito de la administrada presentado en fecha 07 de junio de 2023, mediante el cual remite copia de la Resolución de Licencia de Edificación N° 127-2023-MPH/GDU, emitida por la Municipalidad Provincial de Huancayo, cuya fecha de emisión es 02 de junio de 2023, documento mediante el cual se le autoriza recién en dicha fecha, realizar la refacción y acondicionamiento del Monumento. Con este documento se evidencia que los trabajos advertidos en el año 2022, por el órgano instructor, no se encontraron autorizados por el Ministerio de Cultura, a través de la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

participación de su delegado ad hoc en la comisión técnica de dicho municipio.

- Informe N° 000016-2023-SDDPCICI/MC de fecha 28 de junio de 2023 (Informe Final de Instrucción), mediante el cual el órgano instructor recomendó imponer sanción de multa contra la administrada, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada.
- Informe N° 000022-2023-SDDPCICI/MC de fecha 12 de setiembre de 2023, mediante el cual el órgano instructor confirma que la Resolución de Licencia de Edificación N° 127-2023-MPH/GDU, emitida por la Municipalidad Provincial de Huancayo, en fecha 02 de junio de 2023, contó con la opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, recién en dicha fecha, cuando se le brindó autorización a la administrada para ejecutar trabajos al interior del Monumento. Por lo que, las intervenciones previas realizadas en el inmueble, en el año 2022, no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura.
- Escrito de la administrada de fecha 16 de octubre de 2023 (Expediente N° 2023-0156631), mediante el cual reconoce haber intervenido el inmueble, aunque señala que se trataron de "medidas de emergencia", para resguardar la integridad del mismo y de las personas.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, el beneficio directo obtenido por el infractor, radica en haber iniciado en el año 2022, sin la autorización del Ministerio de Cultura, los trabajos previos a su proyecto de refacción y acondicionamiento que pretendía ejecutar en su inmueble, lo cual significó menor inversión de tiempo en la ejecución de dicho proyecto, que fue aprobado con posterioridad, mediante la Resolución de Licencia de Edificación N° 127-2023-MPH/GDU, emitida por la Municipalidad



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Provincial de Huancayo, en fecha 02 de junio de 2023, fecha en la cual recién contó con la opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura

En atención a lo expuesto y considerando que en el presente caso el grado de afectación ocasionado al Monumento, por la infracción cometida es leve, según lo determinado en el Informe N° 000012-2023-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 27 de marzo de 2023, se otorga en el presente caso, un porcentaje de 0.5%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma negligente, con carácter culposo, el cual, según el tratadista Morón Urbina, se refiere a la *"inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuido"*¹. Por lo que, el actuar negligente de la administrada se advierte en la inobservancia de la Ley N° 28296 y su Reglamento aprobado con .D.S N° 011-2006-ED, vigentes cuando se dieron los hechos, respecto a la vulneración de los siguientes artículos: 1) Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296, que establece que "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"; 2) Art. 20 de la Ley N° 28296, que establece que son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: "(...) b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique"; 3) Art. 40 del Reglamento de la Ley 28296, que establece que "En caso inminente de pérdida o deterioro de un bien cultural inmueble virreinal o republicano, el propietario o poseedor del mismo dará cuenta inmediata de tal situación al INC, a fin de que se dicten las medidas administrativas correspondientes.

Cabe indicar que en el presente procedimiento no existe documentación que permita acreditar que la administrada tenía, además de conocimiento, la intención de alterar de forma leve el Monumento. Por lo que, se otorga en el presente caso un porcentaje de 0.5%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido su responsabilidad, de forma expresa y por escrito, respecto a la infracción imputada, toda vez que ha presentado, a lo largo del transcurso del

¹ MORÓN, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único de la Ley N° 27444". En: Gaceta Jurídica. Tomo II. Décimo segunda edición: Octubre, 2017, pp. 438- 439.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

procedimiento, descargos mediante los cuales exige se archive el procedimiento sancionador.

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso no se han dictado medidas de este tipo, luego de la apertura del PAS.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, de la revisión de los actuados, se advierte que el órgano instructor no tuvo inconvenientes para detectar la infracción materia del presente procedimiento.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe N° 000012-2023-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 27 de marzo de 2023, la infracción cometida ha ocasionado una alteración leve en el Monumento histórico.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, se determina que la infracción cometida por la administrada, activa la apertura de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada, en la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el Monumento histórico, integrante del Patrimonio Monumental de la Nación, ubicado en la "Calle Real N° 298, esquina Jr. Cusco" del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín (cuya nomenclatura actual es Calle Real N° 296-298, esquina con Jr. Cuzco N° 370-374-390), habiendo vulnerado la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor cultural del Monumento es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe N° 000012-2023-SDDPCICI-RCS/MC; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 50 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier	0



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

infracción	<p>modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.5%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	1%(50UIT) = 0.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción efectuadas con posterioridad a notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.5 UIT

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa, ascendente a 0.5 UIT;

DE LA MEDIDA CORRECTIVA A IMPONER:

Que, de acuerdo a **1)** lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251² del TUO de la LPAG; **2)** lo establecido en los artículos 28-A-2.1, 28-A.2.2 y 28-A-2.3 y Art. 38³,

² Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y por el Decreto Supremo N° 019-2021-MC de fecha 30 de octubre de 2021; **3)** lo previsto en el Art. 35⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; **4)** la recomendación establecida en el Informe N° 000012-2023-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 27 de marzo de 2023, que establece que la alteración ocasionada al Monumento es reversible; **5)** lo previsto en los numerales 49.2 y 49.3⁵ del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de junio de 2023; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada como medida complementaria (correctiva): que ejecute una obra en el monumento histórico, que restituya el piso de madera (machihembrado) del segundo nivel (debido a que se realizaron cortes y/o forados en el mismo), debiendo fijar las piezas cortadas y extraídas, con un adhesivo (de forma cuidadosa, de manera que coincida la testa y astillas si las hubiera), fijando sus cantos (testa), para luego realizar el pulido, aplicando técnicas de acabado que integren las piezas cortadas (de manera que las juntas no se noten o se mimeticen). Para la ejecución de esta obra, la administrada

los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente”.

³ Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que: “Art. 28-A-2 (...). 28-A-2.1 -La autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de intervenciones especializadas en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del período posterior al prehispánico, que no requieren de una licencia municipal, comprendiendo la anastylosis, el desmontaje, la liberación, la restitución, la consolidación, el mantenimiento, la conservación y otras de naturaleza similar (...), siempre que no comprendan modificaciones estructurales, pueden implicar o no pintado”; “28-A-2.2 **La Dirección General de Patrimonio Cultural o la autoridad delegada para dicho efecto, emite la autorización sectorial para la ejecución de estas intervenciones especializadas**”; “28-A-2.3 **Corresponderá a las Direcciones Desconcentradas de Cultura emitir dichas autorizaciones sectoriales en su ámbito territorial, excepto cuando se trate de proyectos de intervención relacionados a monumentos históricos (...); en estos casos de excepción, la Dirección General de Patrimonio Cultural emite la autorización sectorial**”; “Art. 38: 38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda”.

⁴ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que “*las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción*”.

⁵ Art. 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que “**49.2 (...)** el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer las medidas correctivas que correspondan, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, la resolución de sanción se compone por la multa y por la medida correctiva, cuando corresponda, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; **49.3** Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto en concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra”.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

deberá presentar, de forma previa, ante el Ministerio de Cultura (Dirección General de Patrimonio Cultural), la propuesta de proyecto de adecuación del piso que fue afectado, a fin de que dicha Dirección lo apruebe, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que determine.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de junio de 2023; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la administrada **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA AMERICA S.A.**, identificada con RUC N° 20100912172, inscrita en la Partida electrónica N° 00813176 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), **una sanción de multa, ascendente a 0.5 UIT**, por ser la responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura en el Monumento histórico ubicado en la "Calle Real N° 298, esquina Jr. Cusco" del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín (cuya nomenclatura actual es Calle Real N° 296-298, esquina con Jr. Cuzco N° 370-374-390); infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, que fue detallada e imputada en la Resolución Subdirectorial N° 000002-2023-SDDPCICI/MC de fecha 11 de enero de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁶, Banco Interbank⁷ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción cometida que, bajo su propio costo: ejecute una obra en el monumento histórico señalado, que restituya el piso de madera

⁶ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁷ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

(machihembrado) de su segundo nivel (debido a que se realizaron cortes y/o forados en varias secciones del mismo), debiendo fijar las piezas cortadas y extraídas, con un adhesivo (de forma cuidadosa, de manera que coincida la testa y astillas si las hubiera), fijando sus cantos (testa), para luego realizar el pulido del piso, aplicando técnicas de acabado que integren las piezas cortadas (de manera que las juntas no se noten o se mimeticen). Para la ejecución de esta obra, la administrada deberá presentar, de forma previa, ante el Ministerio de Cultura (Dirección General de Patrimonio Cultural), la propuesta de proyecto de adecuación del piso que fue afectado, a fin de que dicha Dirección lo apruebe, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que esta área determine.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, para conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
MAURICIO ERNESTO CASTILLO SERRANO
DIRECTOR GENERAL (e)
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL